

DECRETO LEGISLATIVO N° 707

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por la Ley N° 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo y crecimiento de la inversión privada, incluyendo la extranjera, en los diversos sectores productivos sobre la eliminación de prácticas controlistas y restrictivas de la libertad de empresa y sobre el perfeccionamiento de los mecanismos que permitan beneficiar las exportaciones nacionales;

El Decreto Ley N° 17420 establece normas discriminatorias al capital extranjero, de un lado, y controlistas y restrictivas a la libre empresa, de otro, que es preciso corregir;

De otro lado, es conveniente racionalizar los costos y, en general, la actividad de las Agencias Generales, Marítimas, Fluviales y Lacustres y de las empresas de estiba y desestiba, con objeto de beneficiar a nuestro comercio exterior;

Como las Agencias y empresas mencionadas en el párrafo anterior, prestan servicios conexos a la actividad naviera comercial, es conveniente que las mismas dependan normativa y administrativamente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Declárese de interés nacional la prestación, eficiente, oportuna, rápida y económica considerando márgenes internacionales, de la actividad de las Agencias Generales, Agencias Marítimas, Agencias Fluviales, Agencias Lacustres y empresas y cooperativas de estiba y desestiba a que se refiere el Decreto Legislativo N° 645, con objeto de coadyuvar al pleno desarrollo de nuestro comercio internacional.

Artículo 2.- A partir de la fecha en que este Decreto Legislativo entre en vigencia, corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la dirección, regulación, control y fiscalización de las Agencias y empresas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Los requisitos para ejercer las actividades a que se viene haciendo referencia, monto y forma de la fianza que se deberá prestar, clasificación y demás normas complementarias, serán aprobadas por decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4.- Derógase el Decreto Ley N° 17420, así como todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 5.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos

noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
presidente Constitucional de la República.
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Top of Form 1

Bottom of Form 1